

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-feb-21. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS
Secretaria

Auto Int. N°: 184
Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Cristóbal Pérez Díaz, Hernan Daza Nieva Y Maria Luz Mila Vásquez de Vásquez
Demandado: Herederos inciertos de Oscar Tulio Espinosa, y personas indeterminadas
Radicación: 765204003005-2020-00291-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por los señores **CRISTÓBAL PÉREZ DIAZ, HERNAN DAZA NIEVA Y MARIA LUZ MILA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ** quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de **Herederos inciertos de OSCAR TULIO ESPINOSA**, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- Se dirigió la demanda contra el fenecido señor OSCAR TULIO ESPINOSA, omitiendo que al tratarse de una persona fallecida, ya no es sujeto de derecho, por ende, deberá dirigirse la demanda en debida forma, conforme lo establecido el artículo 87 del Código General del Proceso.
- 2.- Se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., esto es, que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que figuren en el certificado de tradición como titulares de derecho del bien que se pretende usucapir. En este sentido, del Folio de Matricula Inmobiliaria allegado, se evidencia que además del fenecido señor OSCAR TULIO ESPINOSA, existen otros titulares que no se vincularon a la demanda, por tanto, deberá integrarse en debida forma el extremo demandado.
- 3.- Si bien en el hecho tercero del escrito de demanda se indica que, los linderos del bien objeto de demanda se encuentran en el “auto #398-C-9013 del 21 de abril de 1994 Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira”, lo cierto es que, no se allegó dicho documento, por lo que, al no señalarse en la demanda cuales son los linderos del bien, se está incumpliendo con el deber señalado en el artículo 83 del C.G.P., esto es, señalar los linderos del predio sobre el que versa la demanda. En tal virtud, deberá corregirse dicha inconsistencia, indicándose además de los linderos del predio de mayor extensión, los especiales correspondientes a las porciones de terreno que pretenden adquirir por usucapición cada uno de los demandantes.
4. Del archivo digital aportado por la apoderada del extremo activo, no son legibles ninguno de los correos electrónicos que pareciera fueron indicados tanto de la misma abogada como de las partes; por tanto, deberá informarlos en la subsanación de la demanda (numeral 10 articulo 82 C. G. del P.).

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, instaurada por los señores **CRISTÓBAL PÉREZ DIAZ, HERNAN DAZA NIEVA Y MARIA LUZ MILA VÁSQUEZ DE VÁSQUEZ** quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de **Herederos inciertos de OSCAR TULIO ESPINOSA**, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LAURA MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificada con la C.C. N° 1.113.681.861 y T.P. N° 328953 del C. Sup. de la J., para que obre en representación del demandante conforme al poder a ella conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc2008b3243dcef435d71261c5463f096117abbc4b7344a79debc359a49c202**

Documento generado en 03/02/2021 07:23:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>